



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2019-00328-00
DEMANDANTE: CAROL LIZETH PEREIRA GONZALEZ
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de Agosto de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b43f340ca9658e6e5cb38dcb35883a9ff1e12279bd00ea4ecac7c0d4286688

Documento generado en 20/08/2021 04:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00328-00
DEMANDANTE: CAROL LIZETH PEREIRA GONZALEZ
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora CAROL LIZETH PEREIRA GONZALEZ en representación de su menor hijo REISHELL CAROLINA MUÑOZ PEREIRA contra ALBERTO ANTONIO MUÑOZ BARRIOS.
2. El tipo de demanda que se colocó en la demanda no coincide con las pretensiones de esta.
3. No hay claridad en cuanto a los títulos ejecutivos por el cual se esta exigiendo librar mandamiento de pago.
4. Los IPC se encuentran mal aplicado de acuerdo con el año.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado.

No obstante, se observa que en la demanda se hace referencia a un proceso de Alimentos de Menores que es un proceso verbal Sumario, pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago, pretensión que correspondería a un proceso Ejecutivo de Alimentos que se tramita con un procedimiento distinto, por lo que se requiere que se adecue la demanda para que se indique claramente el tipo de proceso que se esta presentando y no haya lugar a confusiones.

No obstante lo anterior, el Juzgado infiere que se trata de un proceso Ejecutivo por lo que procede a revisar el resto de la demanda encontrando que en el hecho 7 se hace referencia a una audiencia de conciliación llevada a cabo en la casa de justicia Simón Bolívar en el mes de noviembre de 2009, pero en la tabla de valores adeudados comienza a contar desde el 21 de mayo de 2010 y el Juzgado la única acta de conciliación que observa es la del 12 de febrero de 2012, expedida por la Fiscalía General de la Nación, por lo que se hace



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

necesario que se aclare o se aporte las acta de conciliación que pretenda hacer valer como titulo ejecutivo y coincidan los mismo con la fecha de exigibilidad y los valores acordados.

Igualmente, se observa que los porcentajes del IPC se encuentra mal aplicados con respecto al año en el cual están vigentes por lo que se requiere que se adecuen los mismos con respecto a la relación de valores presuntamente adeudados por el demandado, al igual que aplicación de los intereses moratorios que no deben colocarse en este momento de la demanda.



Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)												
Variaciones porcentuales 2003 - 2020												
AÑO 2020, MES 12												Base Diciembre de 2018 = 100,00
Mes	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42
Febrero	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67
Marzo	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57
Abril	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16
Mayo	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32
Junio	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38
Julio	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00
Agosto	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01
Septiembre	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32
Octubre	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06
Noviembre	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15
Diciembre	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38
En año corrido	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables obedeció al sistema de

Actualizado el 5 de enero de 2021

Es decir, para el año 2021 el porcentaje sería de 1.61 %, para el año 2020 sería de 3.80%, etc.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71ba3457125e73c2d3b93f3b6ddda89f5b607894bd45ae3e8252d37e0695f27**
Documento generado en 20/08/2021 02:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 131
Fecha: 23 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
20 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria